



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	10/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Rechazo De Medida
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	10/08/2021	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220210029600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bellanid Castañeda Salas	Eugenia Salas Diaz	10/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

925f0825-5232-49cd-abb8-b919a6aec9b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	10/08/2021	Auto Ordena - Secuestro De Bienes
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	10/08/2021	Auto Decide - Accede A Prorroga
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	10/08/2021	Auto Requiere - Notificación
41001311000220210029500	Procesos Verbales	Angelica Maria Rodriguez Rodriguez	Elena Rodriguez De Rodriguez	10/08/2021	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220070063700	Procesos Verbales Sumarios	Maribet Toledo Dussan	Orlando Vazquez Orjuela	10/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Exoneracion De Alimentos
41001311000220210028600	Procesos Verbales Sumarios	Orlando Vazquez Orjuela	Maribet Toledo Dussan	10/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

925f0825-5232-49cd-abb8-b919a6aec9b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 141 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220010041600	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Home	Jairo Tejada Lucuara	10/08/2021	Auto Niega - Peticion, Se Esta A Lo Resuelto Y Hace Ordenamientos

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

925f0825-5232-49cd-abb8-b919a6aec9b5



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00153 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), referente a que devuelve oficio No. 509 del 9 de junio de 2021 sin registrar por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio familia y no es procedente la medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta.

Por lo demás atendiendo que el proceso ya tiene fijada fecha para inventarios y avalúos, no hay lugar a realizar ningún otro ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la respuesta de la que se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

[ulta](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 141 del 11 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c2127d3960d2639384c459f4858a52600582989d7bba4c948a51758
d55cc52e**

Documento generado en 10/08/2021 05:02:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00266 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, siete diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante de cara, se considera:

i) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

ii) Revisado el auto calendado el 28 de julio de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues en el ordinal séptimo del auto admisorio se informar la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante Alfredo Acosta Gamboa, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cambio de palabra que erróneamente quedó consignada, cuando se advierte que la demanda fue admitida por la causa mortuoria del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que se ordenará informar de la apertura del proceso de sucesión a la DIAN respecto de la causa mortuoria del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez y no al denominado Alfredo Acosta Gamboa como quedo consignado en el ordinal séptimo de la decisión mencionada.

Finalmente, se ordenará a la secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados e informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente a la apertura del proceso de sucesión del causante en los términos corregidos en este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal séptimo del auto calendado el 28 de julio de 2021, en el sentido que el proceso de sucesión corresponde al del señor José Eugenio Guevara Gutiérrez y no al denominado Alfredo Acosta Gamboa, como se consignó erróneamente en el ordinal referido.

En consecuencia, para los efectos contenidos en el ordinal séptimo de dicha providencia, el proceso de sucesión admitido corresponde al del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de julio de 2021, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados e informando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN frente a la apertura del proceso de sucesión del causante en los términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

corregidos en este auto, advirtiendo que para la comunicación de la DIAN la Secretaría deberá remitir el expediente digitalizado.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 11 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7989566512ffe0ae5d5ec2e42cab4d3524b1a1d1fd5f985aa9acefb240498f4d**
Documento generado en 10/08/2021 04:00:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00296 00
PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: BELLANID CASTAÑEDA SALAS Y OTRAS
CAUSANTES: EUGENIA SALAS DÍAZ
: DIOGENES CASTAÑEDA ROJAS

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de julio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 11 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c223b9fa22ff4b74b0cf120074947ca5c4b1e43fb259554d383660dac5196d6

Documento generado en 10/08/2021 04:08:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el Banco Bancolombia una prórroga para efectos de allegar la información solicitada mediante auto del 19 de julio de 2021. Para resolver el Despacho considera:

1. Mediante auto calendado el 19 de julio de 2021 se ordenó como prueba de oficio requerir a Bancolombia para que allegara una información y se fijó fecha para la realización de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el 26 de julio de 2021, la cual fue corregida mediante auto calendado el 27 de julio hogaño, fijándola para el 26 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

Es de advertir que a la entidad le fue concedido el término de 10 contados a partir del recibimiento de la comunicación, y que el ordenamiento fue comunicado mediante oficio 701 del 21 de julio de 2021, notificado en la misma fecha, cumpliéndose el término el 04 de agosto hogaño.

2. Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se realiza dentro de un tiempo prudencial y que la información solicitada a la entidad es requerida previo a la realización de la audiencia, tanto para ponerse en traslado de las partes, como para el la valoración del Despacho amen de la sentencia que debe proferirse en el presente trámite, se accederá al aplazamiento solicitado, pero solo hasta el viernes 13 de agosto de 2021, debiendo la referida entidad allegarla en la fecha indicada so pena de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la prórroga solicitada por Bancolombia respecto al cumplimiento del ordenamiento emitido en auto del 19 de julio de 2021 y comunicado mediante oficio 701 del 21 de julio de 2021, **solo hasta el 13 de agosto de 2021**, fecha en la que la entidad deberá allegar la información solicitada, so pena de las sanciones que acarrea el desacato a una orden judicial. Secretaría remita el oficio pertinente

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham...

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 11 de agosto de 2021-

Secretaria

**Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f7020b351ec0cc0839b66ab0387117920538c6334aff2f4fc6158790cfdb66

Documento generado en 10/08/2021 08:33:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00225 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI
DEMANDADO: RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

Neiva, 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Leily Pilar Barrera Imbachi en representación de sus hijos menores de edad J.D.W.B. y D.I.W.B. contra el señor Ronald Bigg Williamson Quevedo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1.- Mediante auto calendado el 28 de junio de 2021 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Ronald Bigg Williamson Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.718.947 como militar activo del Ejército Nacional De Colombia, en la referida providencia se dispuso requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acreditara la radicación del oficio indicado en el correo o dirección física del pagador del demandado. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante oficio 692 del 29 de junio de 2021.

2. Mediante memorial presentado el 02 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó comprobante de radicación del oficio que comunicó la medida cautelar ante el pagador del demandado, el Ejército Nacional. Visto lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no queda pendiente por concretarse ninguna medida cautelar, pues la única decretada ya fue debidamente comunicada al pagador del demandado; así las cosas lo que se ordenará será requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del demandado, pues se itera, todas la única medida cautelar fue debidamente comunicada ante la entidad destinataria, sin que quede pendiente por concretarse ninguna.

3. Así las cosas, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, esto es, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído so pena de requerirla por desistimiento tácito cumpla el ordenamiento impartido en ordinal cuarto del 28 de junio de 2021 frente a la notificación del demandado y según los términos ahí indicados.

Dp

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 11 de agosto de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab5f8e1d55a066aa9b3726484049e02d9ff50eaaa3b676861306d313a2ee5f1

Documento generado en 10/08/2021 08:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00295 00
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA –
TESTAMENTO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID BEDOYA LÓPEZ
CAUSANTE: ELENA RODRIGUEZ DE RODRÍGUEZ

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de julio de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 141 del 11 de agosto de 2021

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb64c914819142e1b9880bc94e527b9b52910e085a56da3ba58872b6a08c844

Documento generado en 10/08/2021 04:05:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007-00637 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTES: **Johan Orlando. Duván y Ana María Vásquez Toledo**
DEMANDADO: **ORLANDO VASQUEZ ORJUELA**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se PONE EN CONOCIMIENTO que se dio inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor **ORLANDO VASQUEZ ORJUELA** ; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00286 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración en los estados electrónicos

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración de cuota alimentaria fue inadmitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado electrónico que el presente proveído.

Ywn

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 141 del 11 de agosto de 2021-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b7dd6bafd71ff78e38ef78c39fac243d2b354bb8411c1580f124dcfe7d0968
Documento generado en 10/08/2021 10:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00286 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ORLANDO VASQUEZ ORJUELA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto art. 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Disponen numerales, 2, 4 10 del art. 82 del CGP como requisitos de la demanda que se deberá informar contra quien se dirige la misma de cara a la acción propuesta; que se expondrá lo que se pretenda de manera precisa y clara y se suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante para subsanar al demanda deberá:

a) Dirigir la demandada contra los sujetos pasivos de la acción planteada teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 314 del C.C. en concordancia el art. 54 del CGP, teniendo en cuenta que si se pretende la exoneración de la cuota alimentaria y se afirma que los alimentarios son mayores de edad la misma debe dirigirse contra ellos y no contra su progenitora como se plantea en la demanda pues la madre de los alimentarios ya no los representa desde que cumplieron la mayoría de edad y como tal son aquellos contra quienes debe dirigirse y no contra su progenitora ya que esta ya no ejercer su representación.

b) Deberá adecuarse los hechos y pretensiones teniendo en cuenta contra quien se dirige la demanda.

c) Deberá informarse la dirección de cada uno de los alimentarios contra quienes se dirige la demanda estos es de los señores **Johan Orlando. Duván y Ana María Vásquez Toledo** pues la aportada según como se planteó la demanda corresponde a la madre de aquellos que como se hizo referencia ya no tiene su representación; de vivirlos tres en la misma residencia así deberá informarse y si cada uno vive en

diferentes residencias deberá aportarse la dirección física de cada uno de ellos (nomenclatura y ciudad).

En igual sentido deberá informarse el correo electrónico de cada uno de los demandados informándose cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de no tenerse esa información así deberán informarse.

d) Deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que en caso de que no se tenga el correo debe hacerse la remisión a la dirección física-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la demanda según los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. Adela Rodríguez Pardo identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.906.215 y T.P. 314.852 del C.S. de la J.

Ywn

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3469159c8ae3779b32ef86067ea85ba00b6163563e4dbf49e8e6443c275
c21d5**

Documento generado en 10/08/2021 09:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2001-00416 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIELA TEJADA HOME
DEMANDADO: JAIRO TEJADA LUCUARA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1- Para resolver la solicitud de la señora Daniela Tejada Home, una de las alimentarias dentro de este trámite, se considera:

a) La petición de la demandante se dirige específicamente a que ésta, en calidad de hija del demandado, hoy mayor de edad, presenta desistimiento y retiro de la demandada que fuera interpuesta en contra de su progenitor el señor Jairo Tejada Lucuara, por haber cumplido la mayoría de edad y no encontrarse estudiando.

2. Advertida la situación presentada, se debe precisar que revisado el expediente igual petición fue elevada por la señora Sandra Patricia Home el 15 de marzo de 2021 y que en su momento fue negada por falta de legitimación en la causa; sin embargo en ese mismo auto se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado librándose para el efecto el oficio No. 181 del 16 de marzo de 2021 dirigido a la oficina de Migración Colombia, así como el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe negarse lo solicitado pues este proceso ya se encuentra terminado y todas las medidas cautelares levantadas por lo que se estará a lo resuelto por el Superior, sin embargo y como quiera que el demandado en un correo anterior indica que la medida aún no se ha levantado se ordenará a la Secretaría que requiera a la Migración Colombia para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de los cursante para lo cual se le remitirá el oficio que se ordenó enviar en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Daniela Tejada Home, en su lugar, ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría remita un correo electrónico tanto a la parte solicitante como al demandad, informándoles que la petición fue resuelta en autos del 15 de marzo de 2021 y en auto de la fecha y que debe consultarse en estados electrónicos, refiriéndose el día en que fueron notificados los dos autos el link donde accederse a dichos estados y advirtiéndole que el Despacho no remite autos a los correos pues los mismos deben ser consultados en estados electrónicos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría oficiar a Migración Colombia, requiriéndola para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2021 y renviándole el oficio que se ordenó remitir a la Secretaría en este proveído; tanto el oficio remitido en su momento como el que se hace el requerimiento remítase al correo del demandado indicándole que los oficios de levantamiento de medida ya fueron enviados a la entidad destinataria y reiterados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 141 del 11 de agosto de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9622ed45a3870361b046bb29ecd5c0b593ddd1123ff6264acfd8c09a9efa5b78

Documento generado en 10/08/2021 08:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**